

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de diciembre de 2020. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2020-00251-00. Que nos correspondió por reparto. Ordene.

MARIA FERNANDA LOAIZA ARREGOCES.
Sustanciadora.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2020-00251-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **HOLMAN ENRIQUE ARDILA BERMUDEZ**, contra **TU TAXXI DE LA COSTA S.A.S**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). Pues bien, el numeral tercero del artículo 25 del CPT y de la SS el cual enuncia “la demanda deberá contener: el domicilio y dirección de las partes, y se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”, pues bien, se evidencia en la demanda presentada que la apoderada judicial del demandante indica una sola dirección y domicilio, y un solo correo electrónico para demandante y apoderada, lo que no es de recibo en los términos del artículo en mención, por cuanto deberá manifestar la apoderada judicial en la subsanación de la demanda, una dirección para el actor, y así mismo su dirección.

De igual forma, y teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 6 que dispone: Demanda: “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cual tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. De acuerdo con esto, se le solicita a la profesional del derecho, que aclare a quien pertenece el número celular y el correo electrónico manifestado en la demanda, y en ese sentido señale el canal digital tanto para el demandante como para su apoderada.

b). El numeral 8 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que debe la demanda indicar dentro del acápite “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”.

Si bien es cierto que la apoderada expone el acápite de “DERECHO”, no se avizora en el cuerpo del libelo demandatorio la exposición de Razones de Derecho en que funda su decir, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas traídas a colación están relacionadas con la situación

fáctica y jurídica de este proceso y el por qué se hace acreedor de los derechos deprecados, por lo que solo menciona los artículos en que funda su demanda, por lo que se le recuerda que lo importante de este espacio en la demanda en la que se exponen los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, es que se haga una descripción del porque se cree que esas normas traídas a colación son las que deben ser aplicadas al proceso por ser oportunas en este caso en particular. En ese sentido se le solicita a la apoderada judicial del demandante corrija este punto según lo relatado anteriormente.

c). En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo en estudio expone: la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba” pues bien, una vez revisada la demanda se avizora que la apoderada judicial señala: pruebas documentales: “el contrato de trabajo se demuestra real por las partes”, por lo que se le requiere a la profesional del derecho que en la subsanación de la demanda aclare esto, ya que en los anexos de la misma no obra ningún documento referente a un contrato de trabajo.

d). Así mismo el numeral decimo del artículo 25 del CPT y de la SS establece que la demanda deberá contener “la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”, pues bien, una vez revisada la demanda se comprueba que la apoderada judicial de la parte actora indica que estima la cuantía en la suma de \$6.248.000, por lo que se le recuerda a la profesional del derecho lo consagrado en el artículo 12 del CPT y de la SS que trata la competencia por razón de la cuantía, según el cual la cuantía mínima para que los jueces laborales del circuito conozcan de los negocios es 20 SMLMV, en ese entendido deberá la apoderada judicial del demandante indicar porque estima la cuantía en dicha suma.

e). En el mismo sentido el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, consagra “los poderes” y expresa que “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. En base a lo anterior y teniendo en cuenta el poder aportado con la demanda, no se avizora ninguna dirección de correo electrónico en el mismo, por lo tanto se le solicita a la apoderada judicial de la actora que subsane dicho poder indicando la dirección de correo electrónica que esta reporta en el registro nacional de abogados.

f). Por último, el decreto 806 de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el***

proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Una vez revisada la demanda no existe en el plenario constancia de que el actor haya realizado el envío simultaneo de la demanda a la parte demandada, por lo que deberá la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACERLO EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNANDEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**MONICA DEL CARMEN CASTAÑEDA HERNANDEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322b352513ec6779ce01e139cc4220caaf2433d1f962552ded1f9f8c61ba56f2**

Documento generado en 15/12/2020 09:41:40 p.m.